

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2021-00093, indicándose los demandados dentro del proceso, otorgaron poder a un profesional del derecho y además presentaron contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 092

PROCESO: VERBAL - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2021-00093-00

DEMANDANTE: JOSÉ ALBEIRO GARCÍA MONTES

DEMANDADO: EDGAR LÓPEZ BERNAL Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone el despacho a realizar pronunciamiento sobre la notificación de la parte demandada.

Así pues, se tiene dentro del proceso, que la parte demandante allegó constancia de notificación electrónica a los demandados, actuación que no fue aceptada por el despacho y mediante auto del 29 de marzo de 2022, se dispuso rehacer la respectiva actuación de acuerdo a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Ahora bien, al correo del Juzgado, el día 21 de abril de 2022, se allega memorial en el que se otorga poder a un profesional del derecho por parte de los demandados y así mismo se contesta la demanda.

En razón de ello y advertido a que a la fecha no se tiene constancia de notificación en debida forma dentro del proceso, considera el despacho que en presente caso es procedente dar aplicación a la notificación por conducta concluyente.

Al efecto el artículo 301 del C.G del P, establece sobre la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

En atención a la norma transcrita, la ley procesal contempla supuestos relacionados con la parte o un tercero, esto es, si ésta o aquél manifiestan que conocen determinada providencia o la mencionan en un escrito que lleve su firma, de igual forma si se realiza la manifestación verbal en audiencia, siempre que quede registro de la misma, así mismo opera la notificación por conducta concluyente cuando la parte otorga poder a un profesional del derecho o cuando se decreta la nulidad por indebida notificación.

En el presente caso es procedente dar aplicación a la norma referida, puesto que se trata de una parte, esto es de los demandados, además se cumple el presupuesto enlistado en el inciso segundo en tanto que los señores Edgar López Bernal y Bernardo Parra otorgaron poder a un profesional del derecho para que los representara en esta Litis.

En tal sentido se tendrá por notificado por conducta concluyente a los demandados EDGAR LÓPEZ BERNAL y BERNARDO PARRA, demandados dentro del presente trámite Verbal – Incumplimiento de Contrato, del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se dispone **RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr. EDGAR EDUARDO LÓPEZ CARMONA, identificada con C. C. 1.053.786.413 y T. P. 270.291 del C. S. de la J., para representar judicialmente a los demandados EDGAR LÓPEZ BERNAL y BERNANDO PARRA, dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

Se advierte que la notificación por conducta concluyente atrás descrita se entiende surtida el día de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1440d03353ff6e30625593dfe127b0c0e9bf2d6bc9fa98f09d9c19a6d02d865e**

Documento generado en 22/04/2022 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>